

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
Sala Civil
secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Ref: Ordinario reivindicatorio Luis Eduardo Cavelier Castro y otros contra Juan Pablo Cavelier Lozano y otros.

Rad. 25899310300220150036702

Conforme lo tiene establecido el artículo 121 del C. G. P. el fallo materia de esta apelación se profirió por el a-quo habiendo perdido competencia, lo que entraña un vicio anulatorio que la parte que represento no sana, no convalida, no allana.

Hecha la anterior salvedad, procedo conforme los lineamientos establecidos por los artículos 327 del estatuto procesal y 14 del Decreto 806 de 2.020 a desarrollar los motivos sustento de la alzada en los siguientes términos:

I.- El Proceso.

1.-1.- La demanda formulada.

1.1.1. Pretensiones.

A través de la acción de dominio consignada en el artículo 946 del Código Civil los actores LUIS EDUARDO, JAIME, ANDRES Y CRISTINA CAVELIER CASTRO (causahabientes de JORGE CAVELIER GAVIRIA) demandan, en frente a CARLOS ENRIQUE, JUAN PABLO CAVELIER LOZANO, MARGARITA LOZNO DE CAVELIER y la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A, la reivindicación del Predio denominado LOS CERROS 1 ubicado en el Municipio de Cajicá alinderado e identificado en la demanda. (hechos 2.1. y 2.1.1)

1.1.2.- Hechos sustento de las pretensiones.

Se sintetizan así:

1.1.2.1.- Que los actores son titulares del derecho de dominio del predio mencionado que les fue adjudicado en la liquidación de la herencia de la sucesión de su padre el Dr. JORGE CAVELIER GAVIRIA conforme a la escritura No. 3685 del 11 de diciembre de 2.013 de la Notaria 61 de Bogotá a quien, dicho derecho de dominio, le fue adjudicado en el proceso de sucesión de su madre BEATRIZ GAVIRIA DE CAVELIER que cursó ante el Juzgado 4º de Familia del Circulo de Bogotá.

Que estos títulos se inscribieron y registraron a la matricula inmobiliaria No. 176-107586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá el 07-02-2.014 y 06-08-2.007 respectivamente.

1.1.2.2.- Que en vida del progenitor de los actores, como quiera que dentro del término judicial (art. 614 del C. P. C.) no se pidió al juez, que conoció del proceso de sucesión de Beatriz Gaviria de Cavelier -luego de surtirse los recursos de apelación y casación interpuestos contra la sentencia aprobatoria de la partición- la entrega del predio adjudicado –por reivindicar- y para establecer la situación real del predio Los Cerros 1. ante el juzgado Municipal de Cajicá solicitó la práctica de una Inspección Judicial como prueba anticipada en la que se constató conforme al acta levantada el 3 de abril de 2,009 que los demandados estaban en posesión material del bien, puesto que impidieron el

acceso al inmueble, situación corroborada en el desarrollo de la prueba anticipada según acta del 2 de junio de 2.009 al concluirse dicha inspección.

1.1.2.3.- Que dentro del proceso sucesorio de Beatriz Gaviria de Cavelier adelantado ante el Juzgado 4º de Familia de Bogotá se surtió la siguiente actuación por parte de los demandados Carlos Enrique y Juan Pablo Cavelier Lozano, quienes obraron como herederos de la causante, en representación de su padre Enrique Cavelier Gaviria quien repudió la herencia, actos mediante los cuales **de manera expresa reconocieron que el inmueble materia de este proceso era de propiedad de su abuela Beatriz Gaviria de Cavelier** :

1.1.2.3.1.- Formulación de la demanda (mayo de 1.994) de sucesión instaurada por el abogado Daniel Sarmiento Sánchez, a quien los citados Cavelier Lozano le confirieron poder y quien además allegó: i) la manifestación de repudio de la herencia del padre de estos y ii) la relación de los bienes relictos en la que se incluyó el predio de que se trata en mayor extensión como de propiedad de la causante.

1.1.2.3.2.- Con fecha agosto 8 de 1.994, a través de su apoderado judicial, abogado Sarmiento Sánchez, acudieron a la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos e inventariaron, bajo juramento (art. 600.-1 C.P.C.), como de propiedad de la causante BEATRIZ GAVIRIA DE CAVELIER, el inmueble, en mayor extensión, pretendido en reivindicación.

1.1.2.4.- Que los demandados personas naturales (Lozano de Cavelier y Cavelier Lozano) así como el padre de los mismos (Enrique Cavelier Gaviria) desde antes del fallecimiento de Beatriz Gaviria de Cavelier se desempeñaron como administradores de la sociedad demandada (arts. 22, 23 Ley 222 de 1.995), ya como miembros principales o suplentes de su Junta Directiva.

1.2.- Las contestaciones a la demanda.

Discreparon respecto de los hechos de la demanda en cuanto que la posesión material del bien, dicen era detentada y ejercida por Enrique Cavelier Gaviria desde 1.986 -época anterior al fallecimiento de su madre Beatriz Gaviria de Cavelier- y hasta su fallecimiento y que posteriormente la ha ejercido y continúa ejerciendo su sucesión ilíquida.

La respuesta que los demandados (Cavelier Lozano y Lozano de Cavelier) dieron al hecho 2.6. de la demanda, conforme al cual se afirmó que ellos y la sociedad demandada estaban pretendiendo ejercer dominio sobre el bien por reivindicar fue del siguiente tenor *“No es un hecho, sino meras conjeturas, especulaciones y aseveraciones infundadas del extremo activo, motivo por el cual nos abstenemos de dar contestación”* de cuyo texto se deduce, sin lugar a dudas, una respuesta evasiva, que genera las consecuencias (arts. 95 del C.P.C. 97 del C. G. P.) referidas en el escrito de sustentación de la alzada presentado ante el a-quo (numerales 1.1.1.) y reseñadas en la sentencia de la Corte del 25 de febrero de 1.949 que en dicho memorial cité.

No discutieron los demandados ni negaron: i) el derecho de dominio en cabeza de los señores Cavelier Castro del inmueble por reivindicar, ii) la identificación del bien por reivindicar, iii) su identidad con el por reivindicar que se afirmó poseído por los demandados, evadiendo responder a uno de los cuatro elemento axiológicos de la acción reivindicatoria el de la “posesión del demandado”

En consideración a la evasiva al responder el hecho 2.6. de la demanda y atendiendo las manifestaciones de los demandados, conforme a las cuales, el bien pretendido era poseído por la sucesión ilíquida de Enrique Cavelier Gaviria en la primera audiencia el a-quo determinó que los demandados Cavelier Lozano y la Lozano de Cavelier, además de obrar como demandados, acudirían al proceso en representación de la referida sucesión ilíquida.(40' y ss).

Agotado el debate probatorio el juzgado ordenó vincular al proceso a los herederos indeterminados de Enrique Cavelier Gaviria a quienes les designó curador y quien dio respuesta a la demanda sin aporte alguno al debate.

1.3.- El material probatorio allegado al proceso, su apreciación.

En las oportunidades probatorias se allegó la prueba documental, que dice lo que dice, por la cual se acreditaron los soportes facticos de la demanda:

1.3.1.- Cantidad de documentos públicos (arts. 244, 251, 252, 254, 256, 262, 264, 265, 301 del C. P. C., 176, 189, 236, 238, 243, 244, 246, 248, 249, 250, 256, 257 del C. G. P.) con los cuales se acreditó el derecho de dominio sobre el Lote Los Cerros 1 en cabeza de los señores CAVELIER CASTRO, del padre de ellos Dr. JORGE CAVELIER GAVIRIA y de la madre de este último señora BEATRIZ GAVIRIA DE CAVELIER.

1.3.1.1.- Copia de la escritura pública 3685 del 11 de diciembre de 2.013 de la Notaria 61 de Bogotá junto con su atestación de inscripción y registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Anexo de la demanda 3.1.1.).

1.3.1.2.- Copia expedida por el Juzgado 4º de Familia de Bogotá del trabajo de partición y adjudicación de bienes (incluidos planos) y su sentencia aprobatoria del 2 de julio de 1.999 logrados del proceso de sucesión de Beatriz Gaviria de Cavelier y en el que se adjudicó al Dr. JORGE CAVELIER GAVIRIA el predio Lote No. 1 Los Cerros, junto con su atestación de inscripción y registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá ocurrida el 06-08-2.007 (Anexo de la demanda 3.1.4.).

1.3.1.3.- Copia extendida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá del expediente que contiene la prueba anticipada de Inspección Judicial practicada sobre y en el predio Lote 1 Los Cerros, conforme a la cual se estableció: i) que al predio ni el juez ni el personal de la diligencia podía acceder sin la autorización de todos los demandados, (acta del 3 de abril de 2.009) y ii) que el inmueble estaba siendo ocupado por los demandados quienes lo estaban detentando (acta de 2 de junio de 2.009). (Anexo de la demanda 3.1.5.).

1.3.1.4.- Copia de la providencia del Tribunal Superior Sala de Familia de Bogotá del 26 de enero de 2.009 proferida dentro de la acción de tutela invocada por el Dr. Jorge Cavelier Gaviria, padre de mis representados, respecto de la negativa del Juzgado 4º de Familia de proceder a la entrega del predio Lote No. 1 Los Cerros como consecuencia de la adjudicación que se le hizo en el trabajo de partición aprobado dentro de la causa sucesoral de Beatriz Gaviria de Cavelier.

En esta providencia dijo el Tribunal:

“En efecto, el funcionario acusado tomó como punto de referencia para contabilizar el término establecido en la precitada norma la data de codificación del auto de obediencia a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de abril de 2006, lo cual aconteció el 14 de septiembre de la misma anualidad y como constató que las peticiones presentadas el 25 de septiembre de ese año y 15 de mayo de 2008 desbordaban el aludido término, rechazó las solicitudes de

entrega de bienes por extemporáneas, advirtiendo que la oportunidad para elevar tal solicitud feneció el 21 de septiembre de 2006.” (Anexo de la demanda 3.1.6.1.).

1.3.1.4.1.- Copia de la providencia del 10 de marzo de 2.009 de la Corte Suprema de Justicia por la que se confirma la del Tribunal del 26 de enero de 2.009. (Anexo de la demanda 3.1.6.2.).

1.3.1.5.- Matricula inmobiliaria No. 176-106586 que corresponde al predio por reivindicar y abierta con base en la No. 176-11531 que contenía el globo de terreno en mayor extensión, que también se incorporó al proceso, en las que constan las tradiciones del inmueble de autos. (Anexo de la demanda 3.1.7.).

1.3.1.6.- Copias remitidas al a-quo y este proceso por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá con el oficio No. 1639 del 17 de agosto de 2.017, en cumplimiento de la prueba decretada por ese Tribunal y autoridad según providencia del 8 de junio de 2.017, que hacen parte del expediente contentivo de la sucesión de Beatriz Gaviria de Cavelier, allegadas con la demanda sucesoria presentada, Radicación 1994-2533 :

1.3.1.6.1.- Poderes otorgados por los demandados Carlos Enrique Cavelier Lozano y Juan Pablo Cavelier Lozano al abogado Sarmiento Sánchez y dirigidos al Juez de Familia del Circuito de Santa Fe de Bogotá (reparto) y quienes expresan *“que en ejercicio del derecho de representación de mi Padre ENRIQUE CAVELIER GAVIRIA establecido en el artículo 1044 del Código Civil –otorgan el poder especial, amplio y suficiente- para que en mi nombre y representación, inicie y adelante hasta su terminación el proceso de sucesión de mi difunta abuela,, BEATRIZ GAVIRIA DE CAVELIER.....”*, facultaron, además, al apoderado *“para realizar todas las demás actuaciones propias de este mandato de acuerdo con la ley.”*

1.3.1.6.2.- Escrito de ENRIQUE CAVELIER GAVIRIA dirigido al Juez de Familia del Circuito de Santa Fe de Bogotá (Reparto), con nota de presentación personal del 29 de octubre de 1.993 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, conforme al cual NO ACEPTA (repudia) *“la herencia a que tengo derecho como hijo legítimo, dentro de la sucesión de mi difunta madre, la señora BEATRIZ GAVIRIA DE CAVELIER ,”*

1.3.1.6.3.- Declaración de renta del periodo fiscal año gravable de 1.992 y su **anexo** presentada por Beatriz Gaviria de Cavelier, en la que incluye en el renglón “5.- Activos Fijos (bienes raíces) “ACTIVO FIJO” “FAGUA DE ARRIBA O LOS CERROS O FAGUA CAVELIER II”.

1.3.1.6.4.- Demanda de la sucesión de Beatriz Gaviria de Cavelier formulada por Sarmiento Sánchez, como apoderado de los demandados Cavelier Lozano, ante el Juzgado de Familia Del Circulo de Santa Fe de Bogotá (reparto), en cuyo texto incluye (pág.7) “VI.- “RELACIÓN DE LOS BIENES RELICTOS” 3. PREDIO FAGUA DE ARRIBA O LOS CERROS O FAGUA CAVELIER II.” precisando su ubicación, linderos, matrícula inmobiliaria (176-11531) y cédula catastral. (Anexo, también, de la demanda 3.1.2.).

1.3.1.7.- Piezas procesales tomadas del expediente del proceso de sucesión de Beatriz Gaviria de Cavelier y expedidas por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá el 18 de marzo de 2.013.

1.3.1.7.1.- Auto de mayo 25 de 1.994 por el cual se reconoce a los demandados CAVELIER LOZANO como herederos de la causante, en su condición de nietos y al abogado SAMIENTO SANCHEZ como su apoderado. (Anexo de la demanda 3.1.3.1.).

1.3.1.7.2.- Acta de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos del 8 de agosto de 1.994, desarrollada conforme lo establecía el numeral 1º. del artículo 600 del C. P. C. que incluye la relación de inventarios y avalúos presentada por los CAVELIER LOZANO –“..los interesados **bajo la gravedad del juramento** y presentado por escrito”-, por intermedio de su apoderado: “DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DE BETARIZ GAVIRIA DE CAVELIER.- PARTIDA TERCERA.- 3.1.- Predio FAGUA DE ARRIBA O LOS CERROS O FAGUA CAVELIER II. precisando su ubicación, linderos, matrícula inmobiliaria (176-11531) y cédula catastral. (Anexo de la demanda 3.1.3.2.).

1.3.1.7.3.- Auto de agosto 10 de 1.994 por el cual se reconoce al Dr. JORGE CAVELIER GAVIRIA, padre de los demandantes CAVELIER CASTRO, como heredero de la causante en su condición de hijo. (Anexo de la demanda 3.1.3.3.).

1.3.1.7.4.- Auto de octubre 12 de 1.994 por medio del cual se aprueba la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 8 de agosto de 1.994. (Anexo de la demanda 3.1.3.5.).

1.3.1.8.- El Certificado de la Cámara de Comercio allegado en atención al Oficio No. 636 del 30 de junio de 2.017 librado a esa entidad por el a-quo acredita que evidentemente los demandados CAVELIER LOZANO, su padre CAVELIER GAVIRIA y la señora LOZANO DE CAVELIER se desempeñaron como administradores de la sociedad demandada para antes y aún después del fallecimiento de Beatriz Gaviria de Cavelier.

1.3.1.9.- En la diligencia de inspección judicial, con intervención de perito, se constató: a) que para ingresar al predio fue necesaria la autorización de los demandados, b) que consta de potrero y monte; el dictamen delegado en la perito se concretó a: i) la verificación de los linderos físicos del predio con los consignados en la demanda, ii) realizar un levantamiento topográfico e identificar por su área y linderos el predio, iii) verificar si el predio inspeccionado pertenece a uno de mayor extensión y iv) determinar la existencia de mejoras y su vetustez, como la explotación económica, definiendo que persona realiza la misma y desde cuándo.

1.3.1.9.1.- La perito concluyó: i) que los linderos del predio indicados en la demanda corresponden al predio y sitio donde se inició la inspección judicial, ii) que el predio inspeccionado no pertenece a un predio de mayor extensión “ya que esta bien determinado y corresponde plenamente a los planos que hacía parte del predio FINCA LOS CERROS el cual fue subdividido en la adjudicación de la sucesión de la señora BEATRIZ GAVIRIA DE CAVELIER, de cuyo predio generó los cuatro nuevos LOTES denominados LOTE 1, LOTE 2, LOTE 3 y LOTE 4”, iii) que las mejoras se refieren al mantenimiento de una cerca en postes de madera y alambre liso que separa la parte de monte y la parte de potrero....., y iv) que en cuanto a la persona que realiza las mejoras y desde cuando no le consta, **PERO ESTA EN DOMINIO DE LOS DEMANDADOS YA QUE PARA ACCEDER AL PREDIO FUE NECESARIO CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**” (subraya y mayúsculas no son del texto).

1.3.1.10.- Se recibió el testimonio de varias personas que al unísono acataron en decir que el predio lo conocían, en distintas épocas (1.975 a 2.006) como de propiedad de Enrique Cavelier Gaviria (la finca de don Enrique) hoy de sus herederos los Cavelier Lozano, narrando los varios actos posesorios que según ellos ejecutó el *de cuius* y sigue ejecutando su sucesión ilíquida.

1.4.- La sentencia apelada.

Para negar las súplicas de la demanda el a-quo con referencia a los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria los encontró acreditados: que el bien objeto de la misma es cosa singular reivindicable (Lote 1 Los Cerros), que el derecho de dominio se encuentra en cabeza de los demandantes Cavelier Castro (título), que el bien viene siendo poseído desde el año de 1.975 (unas veces se dice 1.982 etc.) por Enrique Cavelier Gaviria, hasta su fallecimiento que ocurrió en diciembre de 2.006 y en adelante por la sucesión ilíquida de Enrique (sic Eduardo) Cavelier Gaviria hoy representada por sus herederos los demandados Cavelier Lozano.

Así se expresa el fallo apelado:

“En este caso los demandantes, adquirieron el derecho de dominio sobre el predio materia de este proceso, mediante adjudicación en el sucesorio de su padre, JORGE CAVELIER GAVIRIA, el cual fue protocolizado en la escritura pública 3685 del 11 de diciembre de 2.013 de la notaria 61 de Bogotá. El señor CAVELIER GAVIRIA, a su vez, adquirió el mismo por adjudicación en la sucesión de la señora BEATRIZ GAVIRIA DE CAVELIER, inscrita el 6 de agosto de 2.007 en el folio de matrícula No. 176-106586.

*“Se afirma y se acepta en los hechos de la demanda que se les privó de la posesión del inmueble desde el 20 de septiembre de 2.006 –(?)– (hecho 2.8.3.), y en los alegatos finales, se indica como tal la del 6 de octubre de ese mismo año. ***

“En la contestación de la demanda, se indicó, que el verdadero poseedor del predio en disputa, era el señor ENRIQUE CAVELIER GAVIRIA, quien ostentaba la posesión desde 1.981 y hasta diciembre de 2.006 fecha de su fallecimiento, data a partir de la cual, sus representantes, que son sus herederos, señores, JUAN PABLO Y CARLOS ENRIQUE CAVELIER LOZANO.

“Por tal motivo, este Despacho citó a los herederos determinados e indeterminados del señor ENRIQUE CAVELIER GAVIRIA para los fines del artículo 67 del C. G. P.

***la cita del hecho 2.8.3. no corresponde a la demanda, como tampoco la aseveración ni las fechas referidas.*

Con referencia a la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 18 de agosto de 1.948 y con apoyo en la prueba testimonial recepcionada el fallo continuo:

“De acuerdo con lo anterior, la sucesión ilíquida de EDUARDO (sic) CAVELIER GAVIRIA representado por sus herederos determinados JUAN PABLO Y CARLOS ENRIQUE CAVELIER LOZANO, es poseedor con mejor derecho, por ser su posesión anterior a la época en que los demandantes adquirieron su derecho de dominio.

“En este asunto, los demandados, han poseído el bien pretendido en reivindicación, desde 1.975, de acuerdo con las declaraciones vertidas, es decir desde tiempo antes a la fecha en que se registró la adjudicación del proceso de sucesión referido en esta sentencia.

“Es entonces posible, estimar de mejor derecho la posesión de los demandados, por ser anterior al título de dominio de los reivindicantes y gozar del privilegio antes expuesto.”

Respecto de las otras demandadas, la señora Lozano de Cavelier se guardó silencio y al aludir a la sociedad demandada, se expresó que está era simplemente administradora del predio, según la documental arrimada a los autos, no poseedora del bien.

1.5.- Revocatoria de la sentencia para en su lugar acceder a las súplicas de la demanda. Las razones.

1.5.1.- El fallador a-quo como en varias oportunidades lo sentenció, durante el desarrollo del proceso en sus audiencias, concluyó que los temas debatidos en torno y dentro del

proceso de sucesión de Beatriz Gaviria de Cavelier ya se discutieron y en el quedaron definidos por lo que en este plenario no habría cabida para volver sobre ellos. Entendemos que esta fue la razón por la cual el sentenciador no se detuvo a valorar, ni siquiera a mirar, la prueba contenida en las copias parciales del expediente de la sucesión de la abuela común de los CAVELIER CASTRO y los CAVELIER LOZANO a la que me referí y reseñé en el numeral 1.3. anterior.

1.5.2. – Pero en realidad, la prueba sobre lo acontecido en el proceso sucesoral de la señora Gaviria de Cavelier y que fue obviada, no solo no entraba a debatir cuestiones ya definidas en el proceso de sucesión, lo cual en realidad nunca se planteó, sino que además permitía esclarecer un hecho decisivo en este asunto, el cual fue el eje central de la decisión y que llevó al fracaso de las pretensiones de la demanda y a que se determinará, consideramos que equivocadamente, la existencia del mejor derecho de los demandados sobre el predio reclamado.

1.5.3.- En efecto, la posición y comportamiento de los demandados Cavelier Lozano contenida en la prueba judicial allegada del proceso de sucesión ya indicado, tiene íntima relación e incidencia con la demostración del hecho de la “posesión” referido a Enrique Cavelier Gaviria, a su sucesión ilíquida y a sus herederos Cavelier Lozano, por cuanto estos herederos a título personal y en representación de su padre Enrique Cavelier Gaviria **RECONOCIERON DE MANERA LIBRE Y ESPONTANEA en cabeza de Beatriz Gaviria de Cavelier el DOMINIO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD** sobre el predio FAGUA DE ARRIBA O LOS CERROS O FAGUA CAVELIER II.” con matrícula inmobiliaria 176-11531, del que se desmembró o desenglobó el Lote 1 Los Cerros adjudicado, como está probado, a JORGE CAVELIER GAVIRIA. Veamos:

1.5.3.1.- Conforme los Cavelier Lozano lo expresaron en el poder otorgado para la sucesión de Beatriz Gaviria de Cavelier, acudieron en ejercicio del derecho de representación de su Padre ENRIQUE CAVELIER GAVIRIA establecido en el artículo 1044 del Código Civil en atención a la no aceptación o repudio de la herencia de su madre, por ello Carlos Enrique y Juan Pablo Cavelier Lozano, en la sucesión de su abuela, lograron el lugar, el grado de parentesco y los derechos hereditarios que su padre Enrique tenía en la sucesión de Beatriz Gaviria de Cavelier y fueron, entonces, reconocidos como herederos de ella.

1.5.3.2.- La apertura de la sucesión (art. 1012 C.C.) genera la transmisión del patrimonio del causante a sus causahabientes y una vez que el heredero o herederos aceptan la herencia tienen la administración de los bienes hereditarios proindiviso (1297.-2 CC). Tal como consta en la prueba allegada (anexa a la demanda 3.1.3.1., 3.1.3.3. y 3.1.3.4.) como herederos, que aceptaron la herencia con beneficio de inventario, fueron reconocidos, por derecho de representación (de Enrique Cavelier G.) Carlos Enrique y Juan Pablo Cavelier Lozano en su condición de nietos y JORGE CAVELIER GAVIRIA y GERMAN CAVELIER GAVIRIA en su calidad de hijos de la causante, luego, conforme a la norma citada en ellos estuvo LA ADMINISTRACION de los bienes relictos hasta la conclusión del proceso sucesorio según las reglas establecidas en el C. P. C. vigente para ese entonces. (arts.613, 614)

Además con la apertura de la mortuoria, entre los herederos surgió una comunidad como titulares del derecho real de herencia, dicha apertura fue el hito para la regulación de los derechos de representación y de transmisión y, además, por esa apertura se consolidaron el activo y el pasivo sucesorales base para la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

1.5.3.3.- Según la regulación de la derogada legislación de procedimiento civil, aplicable para cuando la sucesión referida se tramitó, "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, **LA CUAL SE PRESUME PARA LA DEMANDA.....**" (resalto)

Como se vio (numeral 1.3.1.6.4.) la demanda introductoria de la sucesión de Beatriz Gaviria de Cavelier formulada por Sarmiento Sánchez, como apoderado de los demandados Cavelier Lozano, ante el Juzgado de Familia Del Circulo de Santa Fe de Bogotá (reparto), incluyó (pág.7) "VI. - "RELACIÓN DE LOS BIENES RELICTOS" 3. PREDIO FAGUA DE ARRIBA O LOS CERROS O FAGUA CAVELIER II." precisando su ubicación, linderos, matrícula inmobiliaria (176-11531) y cédula catastral. (Anexo de la demanda 3.1.2.).

1.5.3.4.- Conforme a las reglas contenidas en el derogado estatuto procesal civil, artículo 600 numeral 1, que regulaba la presentación de los inventarios y avalúos, "El inventario será elaborado por los interesados BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y PRESENTADO POR ESCRITO PARA SU APROBACIÓN en la fecha señalada..." (resalto).

Como lo indiqué (1.3.1.7.2.).- El 8 de agosto de 1.994 se llevó a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos de la sucesión de Beatriz Gaviria de Cavelier cuyo desarrollo observó las reglas establecidas el numeral 1º. del citado artículo 600 del C. P. C. audiencia en la que se llevó por escrito que incluyó la relación de inventarios y avalúos presentada por los CAVELIER LOZANO por intermedio de su apoderado: "DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DE BETARIZ GAVIRIA DE CAVELIER.- PARTIDA TERCERA.- 3.1.- Predio FAGUA DE ARRIBA O LOS CERROS O FAGUA CAVELIER II. precisando su ubicación, linderos, matrícula inmobiliaria (176-11531) y cédula catastral. (Anexo de la demanda 3.1.3.2.).

1.5.3.5.- El fallo apelado no tuvo en consideración, por total desprecio de la prueba documental allegada con la demanda (actuación ante el juzgado 4º de Familia), el reconocimiento, por parte de los Cavelier Lozano a título personal y en representación de su padre repudiante de su herencia, del derecho de dominio (ajeno) en cabeza de Beatriz Gaviria de Cavelier que tiene las consecuencias jurídicas deducidas de los artículos 2514 y 2523 del Código Civil, en relación con la prescripción adquisitiva, que para el caso de autos deben aplicarse por cuanto al decir de la jurisprudencia

"La renuncia a la prescripción no es un acto declarativo puesto que no es válida sino después de cumplida. Cuando dentro del tiempo de la prescripción el poseedor reconoce el derecho ajeno, no renuncia a ella sino que interrumpe la posesión."

"El reconocer dominio ajeno constituye una causa de interrupción de la prescripción....." (Sent. 7 junio 1955 Lxxx, 432)

1.5.3.6.- La sentencia apelada parte de la un falsa premisa según la cual el bien por reivindicar venía siendo poseído desde el año de 1.975 o 1.982 por Enrique Cavelier Gaviria, hasta su fallecimiento ocurrido en diciembre de 2.006 y continuaron con esa posesión sus herederos, los Cavelier Lozano, más resulta que los mismos CAVELIER LOZANO en su proceder e invocando su derecho de representación, por repudio de la herencia, acudieron a la sucesión de BEATRIZ GAVIRIA DE CAVELIER y le reconocieron ser propietaria y titular del derecho de dominio del predio de marras y del de mayor extensión, del cual se desmembró, llamado FAGUA DE ARRIBA O LOS CERROS O FAGUA CAVELIER II. Ubicado en el Municipio de Cajicá.

Este reconocimiento del derecho de propiedad por parte de los Cavelier Lozano en las calidades dichas (representación de su padre Enrique Cavelier Gaviria y a título personal herederos de Beatriz Gaviria de Cavelier) persistió durante todo el tiempo que demandó el trámite de esta sucesión en sus dos instancias y en el trámite del recurso de casación tal y como de autos se establece.

La sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes herenciales en la sucesión de Beatriz Gaviria de Cavelier se profirió el **2 de julio de 1.999** (demanda anexo

y prueba 3.1.4.), la providencia de obediencia a lo resuelto por la Corte y el Tribunal se pronunció el 14 de septiembre de 2.006 (hecho 2.4.1., anexos 3.1.6.1.y 3.1.6.2. de la demanda) y a partir del quinto día posterior a su ejecutoria (arts. 613, 614 C. P. C.), expirado el término para por los adjudicatarios pedir la entrega de lo adjudicado **fenecen la administración de la herencia a cargo de los herederos y la comunidad sobre el derecho real de herencia, así como la administración de los herederos de los bienes herenciales.**

1.5.3.7.- Los testimonios recepcionados que refieren la posesión ejercida por Enrique Cavelier Gaviria, su sucesión ilíquida y sus hijos Cavelier Lozano, respecto del predio materia del proceso desde 1.975 o 1.982, quedan aniquilados con el reconocimiento expreso, espontáneo y voluntario que los Cavelier Lozano hicieron respecto del derecho de dominio en cabeza de su abuela del predio por reivindicar.

Luego no aplica, en el *sub-judice* la hipótesis reseñada por nuestra Corte Suprema en la sentencia en la cual descansa el fallo apelado (18 de agosto de 1.948), conforme a la cual la pretensión reivindicatoria y la consecuencial de restitución del bien se abre camino y será prospera en la medida que su título, el del propietario, sea anterior a la posesión alegada por el reo, puesto que la posesión aludida en el fallo desde los años 1.975 y/o 1.982 –así se hubiere ejercido- desapareció –se borró- con ocasión del reconocimiento, tantas veces referido en este escrito, que los Cavelier Lozano –en las calidades ya referidas- hicieron del derecho de dominio en cabeza de su abuela Gaviria de Cavelier.

1.5.3.8.- Se muestra así evidente entonces el yerro en que cae la decisión del Juez, producto de no haber observado el total de las pruebas allegadas a la actuación, lo cual tiene incidencia directa en el fallo, pues evidentemente la existencia de la tantas veces mencionada confesión, le habría llevado a concluir que la posesión que encontró probada en realidad no podía tenerse como tal, ya que los demandados lejos de desconocer el derecho ajeno sobre el predio fueron siempre respetuosos del mismo, al punto de expresarlo así en la demanda y reconocerlo a lo largo de la actuación judicial del proceso sucesoral, sin mencionar el hecho, diciendo por sí mismo, de haberlo incluido el dentro de los bienes a adjudicar, como parte de aquellos que en vida eran de propiedad de la causante.

1.5.3.9.- En aras de la brevedad y para no fatigar al fallador de segundo grado con un escrito extenso, considerando que el tema debatido es de una claridad más que meridiana, ruego tener como incorporados al presente los lineamientos iniciales de la alzada y recogidos en el escrito de sustentación presentado ante el a-quo y remitido el 15 de enero de 2.021.

Deberá revocarse el fallo apelado para en su lugar acceder a las súplicas de la demanda.

Atentamente



PEDRO SANCHEZ CASTILLO
T. P. 12.516